

Talca, once de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que en la causa Rit O-54-2012 del Primer Juzgado de Letras de Linares, por sentencia de 30 de agosto de 2023, se rechazó la demanda deducida por Manuel Antonio Villagra Gajardo en contra de Radio Ancoa de Linares Limitada y de Comunicaciones del Sur Limitada. Mediante tal libelo se solicitó la declaración de la relación laboral, del despido injustificado, la nulidad del despido, la determinación de unidad económica de las demandadas y el cobro de las prestaciones e indemnizaciones laborales y previsionales que indica.

Segundo: Que el juez a quo, para desechar la demanda, tuvo en cuenta lo que se sintetiza en los aspectos siguientes:

a). En cuanto a la relación laboral:

“A la luz de lo razonado precedentemente se estima que la parte demandante no ha logrado acreditar la existencia de este haz de indicios que, en su conjunto, evidencian la existencia de un verdadero contrato de trabajo, ya que no existe prueba en torno a acreditar la existencia de instrucciones directas en cuanto a la forma y oportunidad de los servicios, jerárquico control directo y tampoco exclusividad de las labores, ya que ha señalado sido el propio demandante quien ha haber estado prestando, a la época, servicios para otras empresas del mismo rubro, de modo que no es posible estimar la concurrencia de un real contrato de trabajo en este caso.

El razonamiento noveno se hace cargo de la cuestión referente a la relación laboral con radio Ancoa, en el período que allí se cita, y lo concerniente a las boletas de servicios expedidas y la labor prestada por el actor, también a otra entidad.

b). En cuanto al despido:

“Como consecuencia de lo anterior tenemos que hubo contravención flagrante, acreditada y no controvertida del deber de lealtad del trabajador manifestado en haber trabajado para otro empleador estando vigente la relación además laboral y hacerlo durante su jornada ordinaria de trabajo, sólo relación contravención cuestiones que no dicen con la de deberes del también redundó trabajador sino con la gravedad de los hechos, lo que en pérdida relación total de la de confianza que debe haber entre empleador y trabajador.”

En el considerando décimo se argumenta sobre la causal de despido por Radio Ancoa y lo referente a la exclusividad en el trabajo con base en el deber de lealtad y la pérdida de confianza.

c). En cuanto a la Unidad Económica:

“Así acreditó las cosas lo que se por el demandante de autos es únicamente haber prestado servicios a honorarios para la demandada Canal mérito 5, atendido el de las boletas de honorarios otorgadas entre estas acreditó partes, pero nada respecto de unidad patrimonial, ya que lo que se presenta en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWELXXNERS

esta causa son boletas de honorarios otorgadas por ambas autónoma, codemandadas pero de manera con identidad societaria distinta acreditó y desde luego patrimonio distinto; y, del mismo modo, tampoco se gestión única unidad de para efectos del ejercicio de una potestad de mando o centralizada, de modo tal que resulta necesario desechar esta especial alegación.”

El juez, en pocas palabras, anota su postura sobre este asunto, en el motivo décimo primero.

d). En cuanto a la nulidad del despido:

“Que no habiéndose establecido relación laboral por el período de trabajo previo señalado por el actor, habiéndose desechado la existencia de unidad económica y atendido el mérito de los oficios AFP Habitat y AFC Chile, agregadas por la demandada, de los cuales se colige declaración y pago de cotizaciones legales, se desestima además la alegación de nulidad de despido.”

En el mismo apartado décimo primero, el tribunal de base argumenta sobre la nulidad del despido

Tercero: Que la demandante interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia para que se invalide y se resuelva lo que indica más adelante. Se funda en las causales –planteadas en subsidio– siguientes:

a). La del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción al debido proceso, al derecho a un plazo razonable y al principio de inmediación, ante la demora que sufrió el juicio.

Señala que: “... la demanda se presentó el 19 de octubre del año 2021, la primera parte de la audiencia preparatoria se hizo el 30 de diciembre de 2021 (2 meses y 11 días después) y la segunda parte de la audiencia preparatoria se realizó el 02 de marzo de 2022 (2 meses y 2 días después); luego, la primera parte de la audiencia de juicio oral se realizó el 29 de junio de 2022 (3 meses y 27 días después), la segunda parte de la audiencia de juicio oral se realizó el 13 de octubre de 2022 (3 meses y 20 días después), la tercera parte de la audiencia de juicio oral se realizó el 28 de diciembre de 2022 (2 meses y 15 días después), la cuarta parte de la audiencia de juicio oral se realizó el 6 de junio de 2023 (5 meses y 9 días después) y la quinta y última parte de la audiencia de juicio oral se realizó el 28 de junio de 2023 (22 días después). Durante el procedimiento esta parte presentó recurso de reposición con el objeto de realizar la audiencia de juicio oral en un plazo más próximo posible, por ejemplo, el que rola a folio 109 de estos autos.”

“Sin embargo, aunque pudiere decirse que en gran parte de esos periodos estábamos en pandemia, lo cierto es que todas las audiencias se realizaron íntegramente por videoconferencia, por lo que no sería admisible la justificación anterior, toda vez que, si había disponibilidad y factibilidad técnica para realizarlas dentro de un plazo prudente, lo que no se hizo.



Ahora bien, previo a la dictación de la sentencia también se suscitó una cuestión que atentó contra el debido proceso, toda vez que en la última sesión de la audiencia de juicio oral se fijó como fecha de dictación de la sentencia el 15 de julio del año 2023, sin embargo, aquello no sucedió, por lo anterior, con fecha 25 de julio del mismo año solicitamos por escrito que se dictare sentencia, a lo que el sentenciador respondió que el juez hizo uso de su feriado legal de 15 días y, por ende, se difirió la fecha de dictación de la sentencia para el 18 de agosto de 2023, no obstante, aquello nuevamente no se produjo, por lo mismo es que esta parte, por escrito, el 21 de agosto de 2023 solicitó nuevamente que se dictare la sentencia y respecto de aquella solicitud el juez respondió con fecha 23 de agosto “como se pide”, pero no dictó la sentencia; en razón de aquello el día 30 de agosto volvimos a solicitar que se dictare la misma, siendo en esta última oportunidad en que la sentencia de autos efectivamente se dictó y notificó a esta parte.

En resumen, la resolución del conflicto sometido al conocimiento de este tribunal se produjo luego de 2 años y 10 meses de tramitación, existiendo en estos autos una dilación excesiva e injustificada.”

Reprocha al fallo, además, por parecer una sanción contra su parte por exigir que se resolviera a la brevedad, viéndose afectado el principio de imparcialidad, lo que se refleja de la insuficiente fundamentación que tiene para rechazar su demanda.

Lo expuesto, dice, vulnera la garantía del debido proceso y la igual protección de sus derechos.

Si ello no hubiere sucedido habría tenido que acogerse la demanda.

b). La del mismo artículo, por infracción a los artículos 160 N° 7 en relación al artículo 168, 160 N° 2, 162 incisos 5, 6 y 7 y 3, todos del Código del Trabajo.

Sostiene que 1.- equivocadamente se declara el despido justificado, sin explicar la supuesta gravedad de un inexistente incumplimiento de obligaciones contractuales. 2.- Erróneamente declara que una cláusula de exclusividad (o no competencia) no requiere estipulación expresa en el contrato de trabajo. 3.- Rechaza en forma injustificada la declaración de nulidad del despido. 4.- Rechaza equivocadamente la declaración de existencia de unidad económica entre las empresas demandadas.

c). La del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por infracción manifiesta de las normas sobre la sana crítica, cuyas bases teóricas describe; en lo concreto señala que se ha conculcado el sub principio de la razón suficiente al no indicar por qué desestima determinadas pruebas de su parte, a saber, la declaración de los testigos contestes sobre la existencia de la relación laboral o los videos acompañados o la carta de aviso de término de contrato enviada por la empresa Telecomunicaciones del Sur Limitada a su parte y a las demás pruebas que menciona. Tampoco indica cómo se acreditaron los hechos de la carta de despido.



d). **La del artículo. 478 letra d) del Código del Trabajo**, por violarse las disposiciones sobre la inmediación en virtud del largo tiempo transcurrido desde la demanda a la sentencia, tardanza que ha influido en lo sustancial, por la situación desmejorada en la que quedó su parte por la percepción de la prueba por parte del juez después de aproximadamente 12 meses.

e). **La del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo**, por no cumplir las exigencias del numeral 4 del artículo 459 del mismo cuerpo legal, en los aspectos que especifica.

En definitiva el recurrente solicita, en cuanto al recurso, lo siguiente:

“... lo acoja e invalide la sentencia o el juicio oral cuando corresponda, porque en la tramitación del procedimiento y en la dictación de la sentencia definitiva se han infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, como ya se explicó, configurándose la causal del artículo 477 primera parte del Código del Trabajo, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo que declara que acoge íntegramente la demanda o indicando el estado en que quedará el proceso y remitiendo los antecedentes para que un tribunal habilitado conozca y resuelva el asunto sometido a su conocimiento; o en subsidio de lo anterior, que se acoja el recurso y se invalide la sentencia por haber sido dictada con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, como ya se explicó, configurándose la causal del artículo 477 segunda parte del Código del Trabajo, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo que declara que se acoge íntegramente la demanda; o en subsidio de lo anterior, que se acoge el recurso y se invalide la sentencia por haber sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, como ya se explicó, configurándose la causal del artículo 478 literal b) del Código del Trabajo, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo que declara que se acoge íntegramente la demanda, o en subsidio de lo anterior, se acoja el recurso e invalide el juicio oral y la sentencia por haberse violado las disposiciones establecidas por ley sobre inmediación, como ya se explicó, configurándose la causal del artículo 478 literal d) del Código del Trabajo, invalidando la sentencia y/o el juicio oral, indicando el estado en que quedará el proceso y remitiendo los antecedentes para que un tribunal habilitado conozca y resuelva el asunto sometido a su conocimiento, o en subsidio de lo anterior, se acoja el recurso y se invalide la sentencia por haber sido dictada con omisión de los requisitos establecidos en el artículo 459 del Código del Trabajo, configurándose la causal del artículo 478 literal e) del mismo cuerpo legal, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo en que acoge íntegramente la demanda, en todas las causales antes indicadas con costas, tanto de la causa como del recurso; en subsidio de todas las causales antes indicadas, pedimos a S.S.I., de oficio que acoja el recurso de nulidad por un motivo distinto a los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWELXXNERS

indicados por el recurrente, cuando aquel corresponda a alguno de los motivos señaladas en el artículo 478.”

Cuarto: Que el examen del juicio da cuenta que es efectivo que tuvo una larga duración, la cual se explica por diversos motivos, entre ellos, los efectos procesales que produjo la pandemia, la multiplicidad de actuaciones, la suspensión de audiencias, la ausencia temporal del juez en la que quedó radicado, y también aparece que el actor insistió en distintos momentos para que se acelerara su conclusión. No consta, en cambio, que tal circunstancia hubiere favorecido a los demandados en desmedro del demandante, ni que aquella tardanza hubiere sido la razón del rechazo de la demanda. Tampoco puede concluirse que la mera dilación del proceso haya desvanecido o eliminado la inmediación que exige la ley y que debe darse entre el juez, las argumentaciones de las partes y las probanzas rendidas por ellas, de modo que no se configura la vulneración al debido proceso ni a la garantía de la igualdad en el ejercicio de los derechos ni a la imparcialidad que debe regir en todos los asuntos jurisdiccionales, no obstante no avalar –esta Corte- la demora como práctica conveniente.

En consecuencia, no concurre la causal de invalidación alegada como principal, por lo que debe desecharse lo pedido por la demandante, más aun si en su arbitrio pide sentencia de reemplazo o envío del caso al tribunal habilitado que corresponda.

Quinto: Que la segunda causal denuncia las infracciones a los preceptos legales ya mencionados, que inciden en la causal del despido, en la exclusividad de la labor, en la nulidad del despido y en lo relativo a la unidad económica, pero nada dice acerca de la relación laboral que fue desechada. Es decir, en el arbitrio del actor no se impugna la sentencia en cuanto a la primera decisión que contiene y que es la base en la que se asientan las demás conclusiones del juez a quo. Por tal motivo, no es posible admitir el recurso en tales aspectos si, como ya se dijo, no se alegó la nulidad por no haberse declarado la existencia de la relación laboral, ni se impugnó el alcance o amplitud que tiene, en este caso, la decisión del tribunal del trabajo en la parte que rechazó la relación laboral.

Además, por el primer aspecto se pide anular el fallo y se dicte sentencia de reemplazo que rechace [sic] (aunque puede entenderse como simple error en la transcripción de la palabra) la demanda en todas sus partes. Esto es lo que se solicita en lo relativo al punto cuarto, es decir, acoger la demanda en todo.

Sexto: Que las causales tercera, cuarta y quinta deben desestimarse por razones de forma ya que al haberse deducido, antes de ellas, dos causales de fondo, significa que se han reconocido los hechos, los que, por tanto, resultan inamovibles, razón por la cual no pueden desvirtuarse después de ellas las cuestiones formales relativas a la construcción del fallo, a saber, la insuficiencia de los motivos esgrimidos por el juez, la omisión del análisis de medios probatorios, la conculcación de la inmediación y, nuevamente, la falta de ponderación de



probanzas habidas en el juicio, para los fines de la relación laboral y de los demás puntos en disputa.

Séptimo: Que, con todo, no está demás dejar constancia que, como es sabido, el recurso de nulidad tiene un carácter de derecho estricto, lo que significa que quien recurre debe fijar clara y determinadamente cuáles son los vicios que configuran las causales de invalidación que invoca, pues el tribunal superior debe pronunciarse sobre ellos, que es lo efectuado en los racionamientos anteriores sin que ello importe aceptar, necesariamente, todos los fundamentos dados por el juez laboral.

Octavo: Que lo obrado en autos y lo expuesto en los apartados que preceden, no permite a esta Corte actuar de oficio sobre el particular.

Y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478, 479, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el presente recurso de nulidad, por lo que la sentencia de 30 de agosto de 2023, no es nula.

No se condena en costas del recurso, por estimarse que hubo motivo plausible para interponerlo, por la discusión de fondo habida en el juicio.

Redacción del ministro Hernán González García.

Regístrese y en su oportunidad devuélvase.

Rol N° 493-2023/Laboral Cobranza.

Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante don Diego Palomo Vélez, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por estar ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWELXXNERS

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Hernán González G., Blanca Rojas A. Talca, once de julio de dos mil veinticuatro.

En Talca, a once de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWELXXNERS